



**CONSULTA PÚBLICA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133.1 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y EL ARTÍCULO 26.2 DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO, A EFECTO DE ELABORAR UN PROYECTO DE NORMA LEGAL O REGLAMENTARIA RELATIVA A LAS COMPENSACIONES A OTORGAR DESTINADAS A SUFRAGAR LOS COSTES DERIVADOS DE LOS CAMBIOS QUE ES NECESARIO REALIZAR EN LOS EQUIPAMIENTOS DE TRANSMISIÓN DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVA COMO CONSECUENCIA DE LA LIBERACIÓN DE LA BANDA 700 MHz (SEGUNDO DIVIDENDO DIGITAL)**

El Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, actualmente en vigor, fue aprobado por el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, y en él se contempla que el servicio de televisión digital terrestre se prestará en la banda de frecuencias de 470 a 790 MHz (canales radioeléctricos 21 a 60).

La Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión, tiene como objetivo garantizar un enfoque coordinado del uso de esta banda en la Unión Europea de conformidad con objetivos comunes.

El artículo 1 de dicha Decisión establece que, a más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (banda 700 MHz) para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas establecidas por la Comisión en virtud del artículo 4 de la Decisión nº 676/2002/CE.

En la actualidad, la banda 700 MHz se encuentra en uso para la prestación del servicio de televisión digital terrestre, y por lo tanto es necesario sustituir las frecuencias que se están utilizando en esta banda para la prestación de este servicio por otras situadas en la banda 470-694 MHz, banda de frecuencias que continuará siendo utilizada para la prestación del servicio de televisión digital terrestre.

El artículo 5 de la Decisión 2017/899 antes mencionada establece que, a más tardar el 30 de junio de 2018, los Estados miembros adoptarán y harán público el plan y el calendario establecidos a escala nacional («hoja de ruta nacional»), para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los artículos 1 y 4 de la propia Decisión, y establece también que los Estados miembros elaborarán sus



hojas de ruta nacionales después de consultar con todas las partes interesadas.

Entre los hitos más relevantes del calendario contenido en la hoja de ruta figuran la aprobación de diversos instrumentos normativos, entre los que se encuentra la aprobación de un nuevo Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (TDT), y las medidas regulatorias necesarias para hacer efectiva la liberación de la banda 694-790 MHz, para que la misma pueda ser asignada para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica.

En la hoja de ruta, se prevé además la compensación de costes de migración derivados de la ejecución del proceso de liberación del segundo dividendo digital, con el objetivo de que los ciudadanos puedan continuar teniendo acceso al servicio de televisión digital de que disponen en la actualidad.

En particular, una de las medidas previstas en la hoja de ruta se refiere a facilitar las compensaciones destinadas a sufragar los costes derivados de los cambios que es necesario realizar en los equipamientos de transmisión de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva como consecuencia de los cambios de frecuencias derivados de la liberación de la banda 700 MHz (segundo dividendo digital).

La Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información está analizando la posibilidad de elaborar una iniciativa normativa orientada al otorgamiento de dichas compensaciones, de forma que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante la presente consulta pública recaba la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.